

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial contra el señor **DONADONYS DE JESUS GUERRERO HERRERA**, la cual correspondió por reparto realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé y quedó radicada con No. 70742408900220210003800. Sírvase proveer

Sincé, Sucre, 09 de junio de 2021.



**MISAEAL CARRILLO QUINTERO**  
Secretario Ad-hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ**  
Sincé, Sucre, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: DONADONYS DE JESUS GUERRERO HERRERA**

Vista la constancia secretarial, resulta oportuno establecer si esta judicatura es competente para conocer la presente solicitud. En consecuencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído AC747-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00 del 26 de febrero de 2018, al dirimir un conflicto de competencia. En dicha oportunidad la alta corporación precisó:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y*

*diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien. “*

Dilucidado lo anterior, se advierte que en el caso de marras existe claridad acerca de la ubicación del rodante, puesto que del contenido de cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y el señor DONADONYS DE JESUS GUERRERO HERRERA, puede extraerse que la ubicación del vehículo es coincidente con el domicilio del deudor, el cual corresponde a la Carrera 2 C 9 86 Apto 2 Los Laureles, Sincelejo, Sucre, conforme a lo señalado en la cláusula primera del contrato en cita.

Así las cosas, los jueces civiles municipales de Sincelejo ostentan la competencia para conocer de la presente solicitud, razón por la cual esta Judicatura rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y la enviará a la Oficina Judicial de Sincelejo, a fin de que efectúe el reparto entre los jueces civiles municipales de dicho circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA,** la presente **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA,** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra el señor **DONADONYS DE JESUS GUERRERO HERRERA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** envíese la presente solicitud a la **OFICINA JUDICIAL DE SINCELEJO,** para que efectúe el reparto entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO,** por ser competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZA

MGS